

SENTENCIA DEL JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Nº 4 DE 31 DE MARZO DE 2016

Recurso nº: 88/2015
Magistrada: Doña María Yolanda de la Fuente Guerrero
Acto Impugnado: Desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 16 de octubre de 2013; ampliada a resolución expresa del Ministerio de Economía y Competitividad de 28 de julio de 2015
Fallo: Desestimatorio

En Madrid, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Doña María Yolanda de la Fuente Guerrero, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo número cuatro, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 88/2015 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la Resolución de fecha 28 de julio de 2015, del Ministerio de Economía y Competitividad, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por don JBG.

Son partes en dicho recurso: como recurrente, don JBG, representado por la Procuradora de los Tribunales, doña RSM y bajo la dirección letrada de don RMC; como parte demandada, LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES, representado y defendido por el Señor Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y de la competencia objetiva, el Juzgado dictó decreto en el que se ordenó la admisión de la demanda y su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de la vista, con indicación de día y hora, y ordenándose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

TERCERO.- En el acto de la vista la parte recurrente se afirmó y ratificó en lo solicitado en su escrito de demanda interesando se dictase una sentencia de conformidad con el suplido de la misma.

Por su parte, el Abogado del Estado manifestó lo que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, interesando la desestimación del recurso por ser conforme a Derecho la actividad administrativa impugnada.

En virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la vista ha sido documentada mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en las presentes actuaciones, la Resolución de fecha 28 de julio de 2015, del Ministerio de Economía y Competitividad, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por don JBG.

La resolución impugnada desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial porque no se ha acreditado ni la efectividad de los daños que se reclaman ni la existencia de nexo causal entre el daño alegado y la actuación de la CNMV.

En relación con el daño alegado, la resolución entiende que el reclamante no acredita los perjuicios cuya indemnización reclama. Así razona, que *“la reclamación cuantifica el daño en 10.000 euros con el único argumento de que es una cuantía que viene a coincidir con las indemnizaciones que por daños morales está reconociendo la jurisprudencia y, en su caso, la Administración”*. Añade que *“la existencia del daño exigiría demostrar, entre otros aspectos, que las noticias en cuestión incurren en los supuestos de intromisión ilegítima que se refieren, cosa que el reclamante da por supuesta al afirmarla, sin aportar argumentación alguna que la sostenga”*.

Sobre la necesaria relación de causalidad entre la actuación de la CNMV y los daños alegados por el reclamante, la resolución resuelve que no existe prueba alguna de que las noticias publicadas tengan efectivamente su origen en filtraciones efectuadas por parte de autoridades o el personal al servicio de la CNMV. Así dice *“en el presente caso, lo único que queda acreditado es que se ha producido la publicación de los artículos periodísticos señalados, pero el hecho de que las noticias publicadas entre el 29 de septiembre y el 3 de octubre siguiente hagan referencia a datos relativos a un expediente administrativo no resulta suficiente para acreditar la existencia de una filtración intencionada, hecho sin cuya acreditación no es posible que pueda prosperar la reclamación patrimonial que se examina.”*

SEGUNDO.- La parte demandante, tras resaltar la aplicabilidad al supuesto de la Ley Orgánica 1/1982, de 18 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, realiza el relato de los hechos tal y como dicha parte los concibe, señalando que el hecho dañoso – daño moral y reputacional-generador de responsabilidad, está constituido por la filtración de informaciones relacionadas con el expediente sancionador instruido por la CNMV contra el demandante, por una presunta infracción muy grave tipificada en la Ley de Mercado de Valores y que han sido divulgadas por las autoridades de la CNMV.

Respecto de los perjuicios ocasionados, refiere que la divulgación de información reservada relacionada con el expediente sancionador instruido contra el demandante le ha causado importantes perjuicios, al suponer un atentado contra su derecho al honor (se deduce una condena o reprobación mediática al margen de los hechos realmente acaecidos) y a la presunción de inocencia (le atribuyen una responsabilidad que en aquel momento no había sido declarada por una resolución administrativa firme), y que cifra en la suma de 10.000 euros, cantidad que se fija atendiendo a las indemnizaciones que

por daños morales está reconociendo la jurisprudencia, y en su caso la Administración. Por último, afirma que *“la filtración y divulgación de datos e informaciones relacionadas con la persona de mi mandante y con el expediente sancionador instruido por dicha entidad de derecho público por considerarle responsable de una infracción administrativa grave es causa eficiente del daño moral y reputacional que se le ha causado como consecuencia de la publicación de aquellos datos e informaciones en diferentes medios de comunicación, atentando contra su derecho al honor.”*

Respecto de la relación de causalidad, afirma que existe un nexo de causalidad entre la actuación de la CNMV y el resultado dañoso que se ha producido. Afirma que la filtración y divulgación de datos e informaciones relacionadas con el demandante y con el expediente sancionador instruido por dicha entidad de derecho público es causa eficiente del daño moral y reputacional. Sigue afirmando que prueba de la existencia de la relación de causalidad entre la conducta administrativa y el resultado dañoso es que, suprimida mentalmente la conducta de la CNMV (la filtración de informaciones sobre su persona y el expediente sancionador referido), el daño no se habría producido.

Funda la pretensión indemnizatoria en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los artículos 7.3 y 7.9.3 de la citada Ley Orgánica 1/1982 y en la jurisprudencia que entiende aplicable.

TERCERO.- La cuestión suscitada en el presente recurso contencioso-administrativo se centra en determinar, si en el presente caso concurren los presupuestos que determinan la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por lo que respecta a los presupuestos legalmente establecidos para que concurra la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, conforme a lo establecido en el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cabe enumerarlos del siguiente modo: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; c) ausencia de fuerza mayor, y d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño (SSTS de 3 de mayo de 2011, rec. 120/2007, y de 14 de noviembre de 2011, rec. 4766/2009).

CUARTO.- Por la incidencia sobre el objeto del presente recurso contencioso-administrativo, interesa destacar los siguientes hechos relativos al expediente sancionador 12/2011, instruido por la Comisión Nacional del Mercado de Valores contra el ahora demandante.

1.- El 10 de noviembre de 2011, el Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, CNMV) acordó incoar expediente sancionador nº

12/2011, entre otros, a don JBG (en adelante, don JB), por la presunta comisión de una infracción muy grave de las previstas en el artículo 99. p), en relación con el artículo 53, ambos de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (en adelante, LMV), por el incumplimiento del deber de comunicación y difusión de participaciones significativas en BANKINTER, S.A.

2.- El 19 de enero de 2012, el Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por delegación del Ministro de Economía y Competitividad, de acuerdo con la propuesta elevada por el Comité Ejecutivo de la CNMV, acordó suspender el referido expediente sancionador, hasta que recayera pronunciamiento firme de la autoridad judicial sobre los hechos que son objeto del citado expediente y los que se encuentran sujetos a pronunciamiento judicial en el procedimiento penal (Diligencias Previas Proc. Abreviado 70/2011-B seguidas en el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de Madrid), al ser los citados hechos idénticos o de imposible separación racional.

3.- El 12 de junio de 2012, se recibió en la CNMV copia del Auto dictado con fecha 22 de mayo de 2012, por el Juzgado Central de Instrucción nº 4, de la Audiencia Nacional, en el que se acuerda el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones, haciéndose constar expresamente que dicha resolución ha adquirido firmeza.

4.- El 27 de julio de 2012, el Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por delegación del Ministro de Economía y Competitividad, de acuerdo con la propuesta elevada por el Comité Ejecutivo de la CNMV, acordó levantar la suspensión del referido expediente sancionador.

5.- Con fecha 22 de octubre de 2012 los instructores del expediente formularon el Pliego de Cargos, frente al cual el ahora demandante presentó alegaciones.

6.- El 14 de marzo de 2013 se comunicó a don JB la propuesta de resolución formulada por los instructores. En la misma se considera acreditada la comisión de la infracción imputada a don JB, si bien al apreciar la prescripción de ésta, se propuso el sobreseimiento y archivo del expediente abierto al ahora demandante.

7.- Con fecha 9 de julio de 2013 el Director General del Servicio Jurídico y Secretario del Consejo de la CNMV emitió una nota relativa al deber de comunicación de las participaciones significativas del artículo 53 de la LMV, entre cuyas conclusiones se destacaba que debería modificarse el criterio avanzado en la propuesta de resolución, y apreciar la no prescripción de la infracción atribuida a don JB.

8.- El 16 de julio de 2013 el Consejo de la CNMV celebró una sesión en la que decidió separarse motivadamente de la propuesta formulada por los instructores, a la vez que adoptar una nueva propuesta de resolución en la que se tiene en cuenta el carácter permanente de la infracción, con la conclusión de que la misma no estaría prescrita.

Dicha propuesta fue comunicada al interesado el 29 de julio de 2013, que presentó alegaciones frente a la misma.

9.- El 2 de octubre de 2013 se celebró una reunión del Consejo de la CNMV en la que se trató la propuesta de resolución que se elevaría al Ministerio de Economía y Competitividad con relación al expediente sancionador contra don JB nº 12/2011.

10.- El 11 de octubre de 2013, el Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por delegación del Ministro de Economía y Competitividad resolvió el expediente sancionador nº 12/2011, acordando imponer a don JB de una multa de 500.000 euros por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 99. p) de la LMV.

Don JB interpuso recurso de reposición contra la anterior resolución que fue desestimado mediante Resolución de fecha 13 de diciembre de 2013, que fue objeto de recurso contencioso-administrativo, y resuelto por Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 15 de diciembre de 2014, que estima el recurso interpuesto, anula la resolución impugnada *"por cuanto se impone una sanción estando caducado el procedimiento sancionador, debiéndose proceder por la Administración a publicar en el BOE el fallo de la presente resolución de forma inmediata a la firmeza de la presente"*.

11.- El Comité Ejecutivo de la CNMV adoptó en su sesión de 12 de febrero de 2015, Acuerdo de incoación de expediente sancionador a don JB, por la presunta comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 99 letra p) en relación con el artículo 53, ambos de la Ley 24/1998, de 28 de julio, que ha sido resuelto por Resolución de fecha 7 de julio de 2015 por el Secretario de Estado de Economía y Competitividad y que acuerda imponer al demandante sanción de multa de 500.000 euros por infracción muy grave de las tipificadas en el artículo 99 p) de la LMV.

12.- Con fecha 16 de octubre de 2013, el demandante formula reclamación de responsabilidad patrimonial contra la Comisión Nacional del Mercado de Valores por funcionamiento anormal de la Administración Pública al amparo de lo dispuesto por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992.

En síntesis, se afirma por el reclamante haber sufrido un importante daño moral y reputacional, con vulneración de su derecho al honor y a la presunción de inocencia, a consecuencia de la publicación en diversos medios de comunicación de noticias que contendrían referencias precisas y específicas a datos del expediente sancionador nº 12/2011, instruido contra el mismo por la CNMV, y a actuaciones internas de este organismo.

El demandante se refiere a cinco noticias publicadas en diversos medios entre el 29 de septiembre de 2013 y el 3 de octubre siguiente y a las que se refiere los folios 8 a 10 del escrito de demanda. Asimismo y en relación con el segundo expediente sancionador, se refiere a otras tantas informaciones publicadas en diversos medios entre el 22 de junio de 2015 y 30 de julio de 2015.

El demandante refiere que estas noticias tendrían su origen en filtraciones efectuadas por autoridades o personal al servicio de la CNMV, y ello en infracción del deber de secreto profesional establecido en el artículo 90 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, arts.

10.3 y 51 del Reglamento de Régimen Interior de dicho organismo, por tratarse de información reservada, considerando que la CNMV sería responsable de los daños derivados de la presunta divulgación de información efectuada por personal a su servicio. Solicita una indemnización por importe de 10.000 euros.

QUINTO.- Con arreglo a las normas ordinarias que reparten entre las partes la carga de la prueba, es evidente que corresponde a la parte que reclama la indemnización la prueba de la concurrencia de los requisitos legales que hemos expuesto, y particularmente, por lo que interesa en este caso, la prueba del daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente.

En relación con este presupuesto de la responsabilidad patrimonial, debe señalarse que no ha existido en este recurso probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño, sino una simple alegación de su existencia. Ninguna prueba se ha practicado de haberse menoscabado el honor y/o la reputación profesional del demandante.

El demandante señala que se le ha producido un daño moral, pero ni lo concreta ni aporta prueba alguna que permita justificar y acreditar, aun mediante indicios o presunciones, que tal daño constituya una realidad.

Primero, no existe indicio de su efectividad.

El perjuicio moral que se reclama debe ser cierto, "efectivo" y será a partir de esa realidad cuando procederá su valoración e indemnización (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 31 de octubre de 1995, o de 26 Febrero de 1996).

Segundo, porque la fama de la recurrente estaba afectada por hechos públicos y notorios, pues como acertadamente se recoge en la resolución impugnada *"debe tenerse en cuenta que los daños que se afirman provendrían de la divulgación de hechos que en realidad eran notorios, puesto que, como señala la propuesta de resolución, desde 2011 -antes incluso de iniciarse el expediente sancionador- venían publicándose en diversos medios de comunicación gran cantidad de noticias sobre los hechos que dieron lugar, primero a una denuncia de la Fiscalía Anticorrupción contra, entre otros, don JB por presuntos delitos de fraude fiscal y falsedad, y luego a la incoación por la CNMV del expediente sancionador nº 12/2011 por el incumplimiento del deber de comunicación y difusión de participaciones significativas, de manera que la opinión pública, a través de tales noticias (cuyas fuentes, en algún caso, eran personas próximas a la propia familia del reclamante [según se afirma, por ejemplo, en la noticia publicada en El Confidencial el 9 de enero de 2012]) ya conocía tales hechos, sin que se aprecie que las noticias que el reclamante concretamente señala como causantes del perjuicio que alega (todas ellas publicadas entre el 29 de septiembre y el 3 de octubre de 2013) hayan provocado un daño adicional o distinto al que, en su caso, hubiera sufrido con la aparición de las noticias publicadas con anterioridad.*

Los anteriores razonamientos son desarrollados extensamente en la propuesta de resolución del expediente, que a continuación se transcribe parcialmente, in aliunde"

En tales condiciones la conclusión no puede ser otra que la confirmación de la resolución impugnada, ya que la prueba correspondía al actor de acuerdo con las normas que rigen la carga de la prueba (artículo 217 LEC).

SEXTO.- Asimismo, la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Sobre este extremo afirma la parte demandante que en la medida en que las publicaciones contienen datos que únicamente puede conocer la CNMV de la lesión o daño que se ha causado al demandante debe responder la CNMV. Es claro, en su opinión que la filtración es imputable a la CNMV.

En relación con esta cuestión afirma la STS de 15 de enero de 2013, rec. 779/2012, que *"no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento"*.

De ahí que la jurisprudencia venga modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, pues la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convertida a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo. De lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico (STS de 29 de enero de 2008, rec. 152/2004, y de 15 de enero de 2013, rec. 779/2012).

Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél. A este respecto debe seguirse la llamada teoría de la causalidad adecuada, expuesta en la STS de 28 de noviembre de 1998, rec. 2864/1994. En este mismo sentido, la STS de 15 de enero de 2013, rec. 779/2012.

No queda acreditado que sea imputable a la Administración demandada la filtración de la noticia a los medios de comunicación.

Es cierto que es obligación de todo empleado público guardar sigilo respecto de los asuntos que conozca por razón de su cargo y no hacer uso indebido de la información que obtenga con su trabajo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente lo que imputa a la Administración es la filtración del expediente sancionador, del hecho acreditado de la publicación de la noticia, no se desprende la existencia de esa filtración. Lo único que queda acreditado es que se ha producido la publicación, pero ninguna prueba se ha practicado para demostrar como accedió esa noticia a los medios de comunicación. Ninguna prueba ha aportado la parte demandante ni siquiera ha solicitado la práctica de la misma. Ha sido en la instrucción del expediente y a instancia de las instructoras del expediente, que se ha practicado prueba con el fin de concretar los datos que conformaban el presupuesto de hecho sobre el que se asentaría la resolución, esto es, que se ha producido una filtración desde la CNMV.

Tras la práctica de la prueba acordada por las instructoras del expediente se llegó a la conclusión *"de las respuestas recibidas puede concluirse que no se ha logrado acreditar filtración alguna desde la CNMV, que contuviese información confidencial sobre la tramitación del procedimiento sancionador nº 12/2011, así como tampoco relativa a la reunión extraordinaria del Consejo de la CNMV celebrado el 2 de octubre de 2013 (...)"* (Folio 27 de la resolución impugnada).

Por otro lado, y acerca del contenido de las noticias aparecidas en los medios de comunicación a que se refiere el demandante, como acertadamente se recoge en la propuesta de resolución del expediente *"Debe indicarse que de su análisis se ha llegado a la conclusión de que en su mayor parte las referidas noticias se limitan a recoger determinadas referencias y datos que figuran incorporados al expediente sancionador, así como a las diferentes actuaciones que han ido sucediéndose en el mismo, y a ciertas consideraciones de índole jurídica que se han planteado con ocasión de su tramitación. Así, resulta por ejemplo, de la noticia publicada por el Mundo el 29 de septiembre de 2013 que dice que 'El bufete Ramón y Cajal que representa a JB ha remitido todas las alegaciones y contra alegaciones posibles a la CNMV', o de la noticia publicada por el Confidencial el 2 de octubre de 2013 que sostiene que 'Los hechos que se imputan desde la CNMV se resumen en lo que, en términos jurídicos, se considera una infracción continuada sobre la que no se puede admitir ningún eximente de prescripción, tal y como había alegado FP, el abogado de JB, socio del bufete Ramón y Cajal'".*

En similares términos, la noticia publicada por el Mundo el 3 de octubre de 2013 señala que El bufete Ramón y Cajal, que defiende a JB, sostuvo que existía prescripción al haber pasado más de cinco años desde que su cliente ocultaba la participación accionarial pero que, sin embargo, el organismo supervisor entiende "que los hechos constitutivos de delito tienen su origen hace más de veinte años, pero eso no debiera haber impedido la información veraz de la participación significativa de los años posteriores", tal como publica el diario digital el Confidencial el 2 de octubre de 2013.

También se recogen datos relativos a la calificación jurídica que merecen los hechos y a la correspondiente sanción que, en consecuencia, propone la CNMV al Ministro de Economía y Competitividad. En este sentido, se pone de manifiesto en la noticia publicada por el Mundo el

29 de septiembre de 2013 que "Lo ocurrido es, según el expediente abierto por la CNMV, una 'infracción muy grave' a la Ley del Mercado de Valores", o en la noticia publicada el 2 de octubre de 2013 en el Confidencial que "La investigación se refiere a una infracción muy grave por infracción falsa sobre participaciones significativas y se cerrará con la propuesta al Ministro de Economía".

Y en términos parecidos se manifiesta la noticia publicada por el País el 3 de octubre de 2013 en la que se dice que "La CNMV ha llegado a la conclusión de que el banquero JB cometió una infracción muy grave al ocultar hasta mediados de 2010 una parte de sus acciones en Bankinter y por ello ha decidido proponer al Ministerio de Economía que le imponga una sanción".

Por otro lado, en una de las noticias, en concreto la publicada por el diario el Mundo con fecha 3 de octubre de 2013, se contiene cierta información relativa a los hipotéticos debates y deliberaciones que en opinión del periodista tuvieron lugar en la reunión del Consejo de la CNMV en la que se acuerda elevar la propuesta de resolución del expediente sancionador al Ministro de Economía y Competitividad. Así se señala que "La decisión formal acordada por la CNMV es proponer al Ministro de Economía, LG, para que imponga la sanción. De G -o, por delegación, su Secretario de Estado- es el facultado para imponer la multa, pero ya dio muestras ayer de que lo hará, puesto que su representante en el consejo de la CNMV, el Secretario General del Tesoro, IFM, se unió al acuerdo unánime, según pudo saber EL MUNDO". También que "El Consejo decidió finalmente ayer no pedir la sanción máxima, de 600.000 euros, según las fuentes consultadas. Tras un debate interno, consideró que había que dejar margen por si surge en el futuro una infracción aún más grave que la del banquero cántabro. Tampoco propuso su inhabilitación, puesto que el septuagenario banquero se apartó ya él mismo del consejo de administración del banco el año pasado, (...)". Finalmente, señala que "Pero la presidente de la CNMV, ER logró ayer respaldo a su criterio de que no había prescrito al tratarse de una 'infracción continuada".

Por último, el diario digital el Confidencial publica con fecha 2 de octubre de 2013 que "El consejo de administración de la CNMV se reúne hoy en sesión extraordinaria con el fin de finiquitar el expediente abierto hace más de tres años contra el antiguo presidente de Bankinter".

De todo lo anterior resulta que en su mayor parte las informaciones vertidas por los diferentes medios de comunicación, apertura del expediente, calificación jurídica de los hechos, propuesta de sanción (...), eran ya conocidas por el reclamante dado que, como no puede ser de otra manera, se le había ido notificando cada una de las actuaciones que se habían sucedido con ocasión de la tramitación del expediente sancionador. De hecho, el propio reclamante declara en su escrito inicial de reclamación que con fecha 29 de julio de 2013 se le notificó la decisión del Consejo de formular una nueva propuesta de resolución en la que se propone (...).

Por otro lado resulta evidente que de las mismas no solo tenía conocimiento don JB, sino también, entre otras posibles, el conjunto de personas a las que el reclamante encomendó su defensa y asistencia jurídica con motivo de la apertura del expediente sancionador. En este sentido, el escrito de reclamación inicial reconoce que el reclamante presentó alegaciones a la segunda propuesta de resolución, lo que supone al menos la implicación del despacho de

abogados que participaba en su defensa jurídica. También se indica en el referido escrito, que al mismo tiempo se presentaron dos informes elaborados por 3 catedráticos en apoyo de estas alegaciones, por lo que resulta razonable pensar que ambos tuvieron también acceso a la propuesta.

En definitiva, dichas informaciones habían salido, por así decirlo, del ámbito de control de la CNMV, en la medida en que eran conocidas por un número indeterminado de personas, que podían hacer uso de las mismas, y a las que no resultan aplicables las normas relativas al deber de secreto y confidencialidad previstas en los artículos 90 de la Ley 24/1988, 10.3 y 51 del Reglamento de Régimen Interior de la CNMV, y la norma 11 del Código General de Conducta para los miembros de la CNMV (...).

En relación a las informaciones referidas a los supuestos debates y deliberaciones que tuvieron lugar en la reunión del Consejo de 2 de octubre de 2013, debe señalarse que de la lectura de la noticia publicada cabe interpretar que nos encontramos más bien ante simples interpretaciones, suposiciones, o conjeturas, acerca de lo que en dicho Consejo aconteció llevadas a cabo por el autor de la misma, sin que se aporte justificación alguna de que efectivamente los hechos transcurrieron tal y como los relata el periodista. En definitiva, se puede afirmar que seguramente se trata de una elaboración propia y personal del autor de la noticia, con el afán quizá de captar el interés de sus lectores.”

No está pues acreditado el título de imputación en el que se basa la exigencia de responsabilidad frente a la Administración.

En este sentido se ha pronunciado la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sección 6 del 26 de abril de 2002 (ROJ: **SAN 2629/2002**), rec. 827/1999, que en el fundamento de derecho quinto, razona lo siguiente:

“QUINTO.- El Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de Febrero de 1.996 (Rec. Cas. 7.164/93) considera refiriéndose al art. 1.214 del Código Civil, en un caso similar que según este precepto, quien ha de probar que la noticia la difundió un funcionario del servicio correspondiente es la parte que reclama la indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial de la Administración, de manera que, una vez establecida la fuente de la información, correspondería a aquélla justificar que no está obligada a resarcimiento alguno por los efectos producidos con la divulgación, pero, mientras no se acredite la autoría de aquélla, no cabe entender que exista vínculo alguno de causalidad entre el resultado dañoso producido con tal noticia y el funcionamiento del servicio público, pues la entidad demandante no anuda la responsabilidad patrimonial de la Administración al hecho de que se incoase un procedimiento sancionador sino a la circunstancia de haberse comunicado a la prensa la existencia de tal expediente administrativo y de las medidas adoptadas en el mismo. Por lo que se debe desestimar el recurso, considerando que el vigente artículo 141 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre al regular la indemnizaciones en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas señala en su nº 2 que éstas se calcularán por la legislación aplicable, según cada caso, ponderándose en función del mismo, y, según el nº 3, con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, teniendo en cuenta el carácter reparador de la indemnización, que no puede ser de naturaleza punitiva. Y no existe

evaluación realizada por la parte recurrente respecto a los daños ni se solicita prueba sobre los mismos ni siquiera para establecer las bases por lo tanto procede desestimar la pretensión rectora de autos, pues a los efectos del art. 113 de la LGT que se corresponde con el antiguo art. 111 nº 6 de la LGT, hasta la modificación parcial de la ley 25/95, de 20 de Julio; entiende la Sala que la vulneración del carácter reservado de los informes de la Administración precisa de la determinación de una autoría concluyente, requisito que no se ha cumplido en el presente caso, donde la premisa fáctica establecida por la Sala, al declarar que no se ha probado que la información causante de los perjuicios partiese del ámbito de la Administración demandada, impide declarar la responsabilidad patrimonial de ésta por no concurrir el expresado requisito de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los perjuicios causados a la entidad recurrente, teniendo en cuenta que otras personas ajenas a la Administración tuvieron acceso legal a las actuaciones, sin que con la prueba practicada se haya podido determinar de forma incuestionable que la información partiera de aquél ámbito de la Administración."

SÉPTIMO.- Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas procesales a la parte demandante, y haciendo uso de la facultad reconocida en el artículo 139.3 de la LJCA, se señala 1000 euros como cuantía máxima, por todos los conceptos, a los efectos de las referidas costas, en atención a la naturaleza y complejidad del asunto y en la actuación profesional desarrollada en esta instancia.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso del pleito, se emite el siguiente,

FALLO

QUE DESESTIMO EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 88/2015, INTERPUESTO POR DOÑA RSM, PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES Y DE DON JBG, CONTRA LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA EN EL ENCABEZAMIENTO DE ESTA SENTENCIA, QUE SE CONFIRMA, POR SER AJUSTADA A DERECHO.

SE IMPONEN LAS COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE QUE SE LIMITAN POR TODOS LOS CONCEPTOS A 1000 EUROS.

Contra esta Sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Transcurridos **DIEZ DIAS** desde la notificación de esta Sentencia a las partes y de conformidad con el art. 104 de la Ley de la Jurisdicción, remítase testimonio en forma de la misma a la Administración demandada, en unión del Expediente Administrativo, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, adopte las resoluciones que procedan y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el Fallo, de todo lo cual deberá acusar recibo a este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4 en el plazo de DIEZ DIAS, indicando el órgano administrativo responsable del cumplimiento

de dicho Fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los Autos principales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, lo mando y lo firmo.

PUBLICACIÓN.-En Madrid, treinta y uno de Marzo de dos mil dieciséis.

Habiéndose firmado en el día de hoy la anterior Sentencia, por el Ilustrísimo Señor Magistrado-Juez que la dictó, con esta misma fecha se le da la publicidad permitida por la Ley, de lo que yo, el Secretario Judicial, doy fe.